

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

003

Sincelejo (Sucre), octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTRACTUAL
Radicación	70-001-33-33-007-2016-00159-00
Demandante	OSCAR JOSÉ QUINTANA SANTOS
Demandado	E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE.
Asunto:	IMPONE SANCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 4 DEL ART 180 DE LA LEY 1437 DEL 2011- NO PRESENTA JUSTIFICACIÓN APODERADA PARTE DEMANDADA.

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a adoptar la decisión a que haya lugar por la inasistencia de la apoderada de la parte demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de octubre de 2019¹.

II. ANTECEDENTES

Revisado de manera atenta el expediente se encuentra que mediante auto del 11 de agosto de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 18 de octubre de 2017 a las diez y quince (10:15 a.m.) de la mañana² en el mismo auto se indicó a la demandada que debía constituir apoderado para que la representara dentro del presente tramite.

En la fecha programada se llevó a cabo la audiencia inicial sin la prescencia de apoderado de la parte demandada dejándose constancia en la misma audiencia de que no se había constituido apoderado, oportunidad en la que se negó la intervención litisconsorcial de Seguros del Estado. Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, siendo concedido ante el Tribunal Administrativo de Sucre³.

Previo a la realización de la audiencia inicial – 18 de octubre de 2017 – se allegó a la secretaría del Juzgado memorial suscrito por la doctora PAOLA JANNE PALENCIA, en el cual anuncia que le fue otorgado poder para actuar

¹ Fls 679-681

² Fls. 628 y ss

³ Fl. 664-669

dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada y a la vez solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para ese mismo día con fundamento en la incapacidad medica otorgado por el termino de 2 días⁴.

Resuelto el recurso interpuesto y devuelto el expediente al juzgado, el 13 de septiembre de 2018 se dictó auto de obediencia al superior y se programó como fecha para dar continuidad a la audiencia inicial el día 11 de octubre de 2018⁵, decisión que fue notificada a la demandada al correo electrónico ese.inmaculadaconcepcion@hotmail.com⁶ .

En la fecha antes indicada se llevó a cabo la audiencia inicial solo con la presencia del apoderado de la parte demandante, el tercero interviniente y el Delegado del Ministerio Publico asignado para actuar ante este Despacho, allí mismo se le reconoció personería a la doctora MANOLA JANNE PALENCIA para actuar como apoderada de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS – SUCRE se dejó expresa constancia de la inasistencia de la misma a la referida audiencia, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para presentar la respectiva justificación⁷ .

Transcurrido el término concedido, no se presentó justificación por parte de la apoderada de la entidad demandada por su inasistencia a la audiencia inicial.

Ahora, habiéndose agotadas todas las etapas procesales e ingresado el proceso para dictar sentencia, advierte el Despacho que se encuentra por resolver lo pertinente sobre la multa inasistencia de la apoderada de la demandada a la audiencia inicial.

Con fundamento en lo anterior, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde y para ello se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es de recordar que el Art. 180 Núm. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Dispone que:

⁴ Fls. 656-663

⁵ Fl. 674.

⁶ Fl.

⁷ Fls. 676-681 y registro de la audiencia en CD fl. 682.

"Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa."

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez si a acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia " (resaltado del Juzgado).

De lo anterior se colige que la asistencia a la audiencia inicial que establece el Art 180 de la Ley 1437 del 2011 es obligatoria so pena de ser sancionado con multa.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado precisó el entendimiento que debe darse al artículo 180 del C.P.A.C.A, relacionado con la inasistencia del abogado a la audiencia inicial.

En providencia dentro del radicado No. 63-001-23-33-000-2013-00113-01 (21168), de fecha 25 de octubre de 2018⁸, indicó que solo podrá excusarse la inasistencia mediante, siquiera, prueba sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito. Así, se prevén dos eventos:

- a) - El aplazamiento de la audiencia.
- b) - La justificación por inasistencia.

Según la providencia, con fundamento en la normativa referida, todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente a las audiencias y, aunque la norma no impide que se realice la audiencia sin el abogado, tal previsión no implica que la comparecencia deba entenderse como facultativa.

⁸ Consejero Ponente: Magistrado Julio Roberto Piza

En tal sentido, la obligatoriedad de asistir debe ser entendida como un mandato imperativo que, en caso de incumplimiento, acarrea consecuencias procesales y pecuniarias.

En la citada providencia, se indica que deben diferenciarse estas dos situaciones:

- a) - La excusa: se reserva para los eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia.
- b) - La justificación: comprende los casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria.

Subsumida la situación en estudio al contenido normativo citado y en la decisión del Consejo de Estado antedicha, es de advertir que la doctora MANOLA JANNE PALENCIA, acepto poder otorgado en su momento por el representante legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS – SUCRE, el cual fue allegado al juzgado para ser anexado al expediente el día 18 de octubre de 2018⁹ momentos antes a la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para esa misma fecha a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m), poder al cual se anexó incapacidad medica la que se advierte, fue expedida el 18 de octubre de 2018 por el término de dos (2) días por parte de un médico de la Clínica Santa María de Sincelejo debido a que la abogada presentó cuadro clínico de "CEFALEA VASCULAR MIGRAÑOSA", documento que sirvió de excusa por la inasistencia al inicio de la audiencia inicial.

Igual situación de inasistencia a la audiencia inicial se presentó por parte de la apoderada reconocida para defender a la entidad demandada en la sesión que se llevó a cabo el 11 de octubre de 2018, oportunidad en la que no se presentó excusa para no asistir como tampoco se presentó la debida

⁹ Fl. 656

justificación por la inasistencia, a pesar que se dejó la correspondiente advertencia en el acta donde se dejó el registro de la actuación realizada.

Al respecto se debe indicar que, esta agencia judicial con el fin de procurar la asistencia de los apoderados de las partes y los intervinientes a la audiencia iniciales, programa las fechas en que se llevaran a cabo con suficiente antelación, como también que, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A se publican las providencias que las programan en el estado electrónico del juzgado y, además, se remite copia del mismo a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes en sus demanda y contestaciones, para recibir notificaciones personales.

Siendo entonces que la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 11 de octubre de 2018, no fue debidamente justificada, esta Judicatura considera que al no haberse demostrado una condición de fuerza mayor o caso fortuito para no acudir a la diligencia, y al haberse respetando el debido proceso de la apoderada; en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. es procedente imponer a la Dra. MANOLA JANNE PALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 64.930.459 expedida en Sincelejo (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 159.355 del C. S. de la J., una multa equivalente a los DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la no asistencia a la audiencia inicial que a luz de la normativa estudiada es obligatoria.

La multa aplicada, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030- 4.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, por secretaría remítase copia autenticada a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

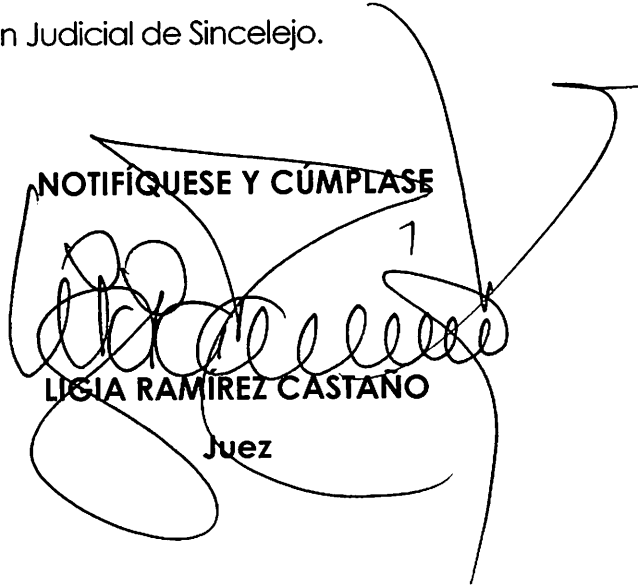
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. IMPONER a la abogada Dra. MANOLA JANNE PALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 64.930.459 expedida en Sincelejo (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 159.355 del C. S. de la J., una MULTA equivalente a los DOS SALARIOS

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030- 4.

2°. En firme esta providencia, por secretaría se deberá EXPEDIR copia íntegra y auténtica de la misma con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez